



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Lesión Enorme. **Prórroga**
Radicación 54001-3153-003-2008-00064-05
C.I.T. **2022-0416**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Declarativo de LESIÓN ENORME, promovido por ÁLVARO MARTINEZ HERNÁNDEZ en contra de NELLY DUARTE VILLAMIZAR y OTROS, acción decidida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, frente a la cual el demandante interpuso recurso de apelación, es de advertir que el término previsto en el artículo 121 C.G. del P. para resolver la segunda instancia –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal– fenece el venidero 30 de los cursantes mes y año.

Por lo tanto, dado la complejidad del presente asunto y el cúmulo de acciones constitucionales en curso para efectos de emisión de fallo, adviene forzoso prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar decisión, prórroga que se contabiliza a partir de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada**

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144c50ab6ad1ef2132f4699055294f84f79afa17f24be323fa7283993d18161b**

Documento generado en 25/04/2023 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal – Nulidad de Escritura
Radicado Juzgado	5400131030005201600360 00
Radicado Tribunal	2022-0059-01
Demandante	Segundo Calle Hoyos
Demandados	Jaime Andrés Uribe Polentino

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se confirmó la sentencia del 27 de enero del 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, es procedente condenar en costas en esta instancia a la parte vencida, este Magistrado Sustanciador impondrá la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte *demandante*, en virtud de lo preceptuado por artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) a cargo de la parte vencida; rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación 54001-3153-004-2016-00396-01
C.I.T. 2022-0408

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandada dentro del presente **Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio**, promovido por el señor **Jorge Luis Lindarte Duarte** en contra de **Miguel Adriano Álvarez Delgado, Germán Augusto Lindarte Duarte, Olga María Lindarte de Rojas, Jesús Enrique Lindarte Duarte, y herederos indeterminados y determinados de Rodolfo Lindarte Bustamante, señores Olga Mariela Lindarte Sierra, Rodolfo Lindarte Sierra, Claudia Elena Lindarte Sierra, Pedro León Lindarte Sierra, Enrique Noe Lindarte Sierra, así como los herederos indeterminados y determinados de Gloria Justina Lindarte Sierra, señores Diego Alejandro Villamizar Lindarte y Camilo Esteban Villamizar Lindarte, y demás personas indeterminadas**, en contra de la sentencia proferida el día **seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, asunto recibido en esta Superioridad el día 28 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

El señor Jorge Luis Lindarte Duarte, por conducto de apoderada debidamente constituida, inició el proceso DECLARATIVO - VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de **Miguel Adriano Álvarez Delgado, Germán Augusto Lindarte Duarte, Olga María Lindarte de Rojas, Jesús Enrique Lindarte Duarte, y herederos indeterminados y determinados de Rodolfo Lindarte Bustamante, señores Olga Mariela Lindarte Sierra, Rodolfo Lindarte Sierra, Claudia Elena Lindarte Sierra, Pedro León Lindarte Sierra, Enrique Noe Lindarte Sierra, así como los herederos indeterminados y determinados de Gloria Justina Lindarte Sierra, señores Diego Alejandro Villamizar Lindarte y Camilo Esteban Villamizar Lindarte, y demás personas indeterminadas**, a objeto de que se declare que ha adquirido el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 0 – 44 del Barrio La Playa de Cúcuta, el cual cuenta con la Matricula Inmobiliaria No. 260-15064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para sustentar su pretensión¹, adujo el demandante Jorge Luis Lindarte Duarte que tanto él como los demandados **Germán Augusto Lindarte Duarte, Olga María Lindarte de Rojas, Jesús Enrique Lindarte Duarte, Pedro León Lindarte Duarte y Rodolfo Lindarte Bustamante**, mediante sentencias aprobatorias del Trabajo de Partición y Liquidación de la Herencia del 8 de agosto de 1973 proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso sucesoral del causante Pedro León Lindarte y del 4 de diciembre de 1975 emitida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la causa mortuoria de la señora Justina o Justa Duarte viuda de Lindarte, adquirieron cada uno una sexta (1/6) parte del inmueble objeto de usucapión, pero posteriormente, Pedro León Lindarte Duarte, mediante Escritura Pública No. 902 del 3 de mayo de 1978 corrida en la Notaría 3 de Cúcuta, enajenó su cuota parte a **Miguel Adriano Álvarez Delgado**.

¹ Expediente híbrido. Cuaderno de primera instancia digitalizado en bloque, folios 82 al 94 y 99, actuación No. ["01Proceso3962016.pdf"](#)

Precisa que, desde hace más de 36 años, puntualmente, desde “el 2 de enero de 1980”, “viene ocupando el resto del inmueble”, esto es, “las (5/6) cuotas partes”, por lo que “puede observarse que es poseedor de buena fe y amparado en justo título como son las sentencias” reseñadas, siendo eficaz “la adquisición del dominio” del bien pretendido.

Agrega que, con posterioridad al 28 de febrero de 1987, estableció en el inmueble “su domicilio conyugal, residencia y lugar de trabajo” pues es propietario del establecimiento de comercio “‘Multicopias’, inscrito en Cámara de Comercio con la matrícula No. 26955 del 15 de octubre de 1986”, y que ha realizado “actos de señor y dueño” como son “arrendar un local dentro del inmueble”, realizar mejoras, “pagos de servicios públicos y los pagos del impuesto predial por más de 32 años”.

Finalmente, en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”, señala que “pretende el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas en el inmueble”, las cuales estima “en la suma de 21’297.630,00 que comprenden” el pago “del impuesto predial de los años 1982 al 2011 por la suma de \$12’397.236,10”; el pago de los trámites de permisos para mejoras “de los años 1998 al 2014, por la suma de \$6’081.244,00” y el pago de “los servicios públicos por más de 30 años que fueron cancelado[s], de los cuales es difícil conservar archivo, pero de manera reciente están los pagos del agua y luz eléctrica de los años 2.015 y 2.016 (...) por la suma de \$2’819.150,00”.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 13 de marzo de 2017² por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, luego de subsanadas las falencias advertidas, se ordenó darle el trámite del Proceso Verbal previsto en la normatividad legal vigente para el asunto, disponiendo la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario y el enteramiento de la demanda a los convocados a juicio, así como el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, y de herederos indeterminados.

El demandado MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO, fue informado de la existencia del proceso incoado en su contra mediante notificación personal³, y

² Ibidem, folio 100 al 102.

³ Ib., folio 117.

dentro del término para contestar la demanda no se pronunció de cara los hechos de la demanda. No obstante, en causa propia puso de presente que el demandante *“hace más de 5 años (...) no ha cumplido”* con el pago del impuesto predial y *“mucho menos ha cumplido con los presupuestos del Código Civil para iniciar un proceso de pertenencia”*⁴.

El convocado JESÚS ENRIQUE LINDARTE DUARTE, también se enteró del presente asunto de manera personal⁵ y, por medio de apoderado judicial, detalla que la ocupación del inmueble por el demandante se dio porque⁶ *“es el hermano menor de la familia”* y es *“el único que se quedó en la casa paterna por cuanto”* los demás *“salieron a realizar sus vidas en distintos lugares, es así que teniendo en cuenta que no tenía casa ni los medios económicos para adquirirla se le permitió sin ningún tipo de restricción hacer uso del inmueble para su beneficio”*. Añade que el demandante *“ha disfrutado del bien inmueble con aquiescencia de sus hermanos mayores, por cuanto nunca ha sido llamado a rendir ningún tipo de cuentas, nunca pidió alguna autorización, ni se le ha prohibido realizar modificaciones estructurales a la vivienda, en pocas palabras ha hecho lo que ha querido hacer en ese predio como señor y dueño”*. Por ende, *“se allana”* a las pretensiones de la demanda *“teniendo en cuenta que no es de su interés entablar una disputa judicial con su hermano menor”*.

Y en cuanto a lo anhelado por el actor en el acápite del juramento estimatorio, manifiesta *“sería completamente injusto que el demandante (...) habiendo disfrutado del bien inmueble en su totalidad sin reconocer ningún tipo de remuneración a sus hermanos, además de solicitar la pertenencia del inmueble por posesión ininterrumpida ante los demás herederos, pretenda cobrar sumas por gastos de un bien inmueble del cual ha tenido beneficios en forma única y exclusiva.”*

El comandado GERMAN AUGUSTO LINDARTE DUARTE, por conducto de apoderada judicial se notificó personalmente del decurso⁷, y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción se opone al éxito de las pretensiones. En tal virtud, manifiesta⁸ que de *“común acuerdo, se permitió”* al demandante que *“pernotara en el inmueble ya que no tenía donde residir pero con única condición*

4 lb., folio 186.

5 lb., folio 136.

6 lb., folio 157 al 163.

7 lb., folio 138.

8 lb., folio 175 al 180.

que era cancelar los impuestos y demás emolumentos que se generan de la vivienda por el derecho de estar en ella y como contraprestación para los demás condueños en este caso particular para con mi mandante (sic). Razón por la cual se entendía que los dineros que cancela” el actor, “era como pago por el derecho a pernotar y/o residir en el inmueble”.

Puntualiza, que las mejoras *“era propiamente como consecuencia del acuerdo por medio del cual los demás condueños aceptaban que (...) siguiera ocupando el inmueble y se lucrara, pero por supuesto de mala fe (...) a sabiendas que sus hermanos habían accedido a que permaneciera en el inmueble pero aprovechándose de la condición, ahora mantiene un negocio de Multicopias y sucursal de envía (empresa de mensajería)”*. Con estribo en tales argumentaciones, planteó la excepción intitulada *“MALA FE DEL DEMANDANTE”*.

El señor RODOLFO LINDARTE SIERRA, heredero determinado de Rodolfo Lindarte Bustamante, se enteró personalmente del proceso⁹. Al respecto, sin acreditar derecho de postulación, contesta la demanda, sin oposición alguna a las pretensiones¹⁰.

La Curadora *Ad-Litem* de las personas indeterminadas¹¹, quien además fue designada para representar los intereses de Olga María Lindarte de Rojas y de los herederos indeterminados y determinados de Rodolfo Lindarte Bustamante, señores Olga Mariela Lindarte Sierra, Claudia Elena Lindarte Sierra y Pedro León Lindarte Sierra, así como los herederos indeterminados y determinados de Gloria Justina Lindarte Sierra, señores Diego Alejandro Villamizar Lindarte y Camilo Esteban Villamizar Lindarte, en nombre de todos ellos se limitó a contestar que unos hechos son ciertos conforme las documentales anexas, y que otros deben probarse para que puedan declararse la pretensiones rogadas¹².

El demandado ENRIQUE NOE LINDARTE SIERRA, se notificó mediante aviso de la acción¹³, manteniéndose silente frente a la misma dentro del término de traslado otorgado legalmente.

9 Ib., folio 139.

10 Ib., folio 167.

11 Ib., folio 291, 294 y actuación No. [“040autonotificaiconcuradora2016-396.pdf”](#)

12 Ib., folios 295 al .

13 Ib., folios 152, 153 y 266, 267.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en la que, tras desestimar la única excepción planteada por uno de los integrantes de la parte pasiva (numeral 1º), se accedió a las súplicas del señor Jorge Luis Lindarte Duarte declarando que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble pretendido (numeral 2º), y consecuentemente, dispone la inscripción del veredicto (numeral 3º) y el levantando la medida cautelar decretada (numeral 4º). Además, condena en costas únicamente al demandado German Augusto Lindarte Duarte (numeral 5º) ¹⁴.

Como fundamento de su decisión, la sentenciadora de primera instancia, con apoyo legal y jurisprudencial, coligió que los testigos, de manera unísona, dieron fe *“de la posesión material ejercida por el demandante”* habida cuenta que aquél reside en el mismo y lo explota económicamente. Precisó igualmente, que el demandado Germán Augusto Duarte, quien se opuso a las pretensiones, pese a que pone de presente *“que con posterioridad a la muerte de sus padres se llegó a un acuerdo verbal”* con su hermano Jorge Luis, también confirma que *“quien ha actuado con ánimo de señor y dueño durante todo este tiempo ha sido el demandante”*, agregando la juzgadora: *“tanto es así, que muchos demandados se allanaron a las pretensiones, y de las pruebas recaudadas en el proceso se constata que se cumplen los presupuestos”* para los prosperidad de las pretensiones.

Notificada la providencia en estrados, fue apelada por el accionado Germán Augusto Lindarte Duarte¹⁵, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Sede, quien plantea los siguientes reparos frente a tal decisión:

1. Recrimina que la posesión material es *“incierto”*, toda vez que *“no puede fundarse una declaración de pertenencia dado los importantes efectos que genera esta decisión y lo que comporta, en la ambigüedad de la decisión pues no puede llevarse a admitir el alterar el derecho de dominio con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o la incertidumbre, como ocurre en el caso en concreto, pues, se encuentra probado que el inmueble*

14 lb., actuación No. [“073 audiencia rad 2016-00396-20221010_150201- Grabación de la reunión.mp4”](#), récord de grabación 00:14 a 12:54.

15 lb., récord de grabación 12:57 a 16:07.

- objeto del presente proceso está en mora por concepto actualmente de impuesto predial y se encuentra en etapa de remate*, de ahí que entonces el actor es un mero tenedor.
2. Insiste en que la manera de demostrar la posesión pública e ininterrumpida es con *“el pago de las obligaciones que recaen en el inmueble, como es, el caso del impuesto predial y los demás servicios públicos”* de lo cual *“se puede predicar que es poseedor con ánimo de señor y dueño, de lo contrario, estaríamos en el escenario, como se incurre en el proceso, en que existe una mera tenencia”*, lo que también dimana de los interrogatorios practicados.
 3. Censura que *“el demandante”* admite dominio ajeno al reconocer *“que existen propietarios y que en reiteradas ocasiones reconoció que solicitaba apoyo económico para el pago de los diferentes impuestos prediales”*.
 4. Solicita que en la fijación de costas se tenga en cuenta que los demandados se encuentran *“representados por curador ad litem”*.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante cumplió con la carga procesal que le competía, sustentado en debida forma la alzada¹⁶, insistiendo en que *“el demandante no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la declaración de pertenencia”*, toda vez que su actuar es *“de mero tenedor”* en la medida en que el *“inmueble objeto de litigio (...) deviene de la masa sucesoral (...), al igual que los demás herederos, prueba sumaria que avala que (...) no es el único dueño ni poseedor”*, tanto así que *“siempre reconoció”* al recurrente *“como propietario y comunero del inmueble”*; situación que no mutó porque no acreditó *“el momento de su rebelión contra (...) los comuneros”*, puntualmente contra el apelante. También reitera que esa condición de tenedor se observa en la mora que presenta el inmueble *“por el pago de impuestos”*, para cuya satisfacción, dado el *“cobro coactivo”*, los comuneros se unieron *“para colectar el dinero adeudado y así saldar dicha obligación tributaria”*. Y remata puntualizando que *“se hace imposible pretender demostrar mediante testimonio [la] supuesta condición de poseedor”*.

No obstante, el reparo tendiente a discutir la condena en costas no fue objeto de sustentación, quedando entonces relevada la Corporación para pronunciarse al respecto.

La parte no apelante –demandante–, durante el traslado de la sustentación replica los argumentos del impugnante. En esencia, indica que el actor es poseedor del inmueble pretendido y cumple los requisitos exigidos por ley para adquirir el mismo por usucapión¹⁷.

16 Cuaderno segunda instancia, actuación No. [“07 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf”](#)

17 Ibidem, actuación No. [“10 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SUSTENTACION.pdf”](#)

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez de lo actuado

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

2.2 Problema Jurídico

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, en realidad la jueza *a quo* desatinó al declarar la pertenencia del bien inmueble pretendido en cabeza de Jorge Luis Lindarte Duarte, toda vez que no se encuentra demostrada la calidad de poseedor que se irroga el demandante.

2.3 De la Usucapión Extraordinaria

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es preciso recordar que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, se encuentra regentada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo originario de adquirir el derecho de dominio tanto de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, como de los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio.

La prescripción en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria, siendo esta última la invocada dentro del proceso materia de examen, por lo que ha de verificarse la presencia de los elementos específicos estructurales de esa clase de usucapión conforme a lo preceptuado en el artículo 2531 del Código Civil, amén de determinar si el bien que se pretende adquirir por ese medio es susceptible de serlo al tenor de los cánones 2518 y 2519 Sustantivos, esto es, si está en el comercio y no tiene la calidad de bien de uso público.

Luego, atendidas las voces del aludido artículo 2531, la prescripción extraordinaria es la que no necesita de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor, condición que solo puede desvirtuarse con la existencia de un título de mera tenencia, a menos que el propietario no pueda probar que en los últimos diez (10) años fue reconocido como dueño por quien se irroga la calidad de poseedor y se demuestre que éste no ha obrado con violencia o clandestinidad o ha sido interrumpido en su detentación con ánimo de señorío durante ese lapso, siendo necesario además, según el contenido del precepto 2532, modificado por el 6º de la Ley 791 de 2002, que dicha posesión se hay prolongado mínimo durante diez (10) años.

Sobre los elementos axiológicos de esta acción, el Tribunal de Casación tiene explanado de manera uniforme y reiterada, que *“los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, (...) conciernen a que se demuestre la posesión material en el usucapiente; que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapición, haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años -antes 20 años- y que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.”*¹⁸

Cumple indicar que cuando se aspira adquirir por usucapición un bien que pertenece en común y proindiviso a una pluralidad de personas, y la solicitud se eleva por un integrante de esa comunidad, la acreditación de la posesión se torna un poco más ardua, comoquiera que *“se requiere la demostración integral de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad”*¹⁹. Además, ha de tenerse muy presente, como en varias oportunidades lo ha referido esta Sala de Decisión, que el Tribunal de Casación tiene sentado que *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo*

18 SC047-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 16 de marzo de 2023.

19 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda, 1 de diciembre de 2011, Exp. N° 54405-3103-001-2008-00199.

775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...” (G.J. t. LIX, pag. 733)²⁰. (Subraya y resalta la Sala)

En ese sentido, consagra el artículo 375 C.G. del P. que al copropietario de un bien le asiste el derecho de promover la declaración de pertenencia, bien en su integridad, ora de una parte del mismo, pero la posesión ha de ser *“con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria”* y *“siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*, lo que significa que el éxito de su pretensión se encuentra supeditada a la acreditación de la interversión de su título, esto es, como lo sostiene la Corte, *“que la “posesión” ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya.”²¹*

2.4 Del caso concreto

Dentro del asunto materia de escrutinio, el impugnante funda su inconformidad en que la sentenciadora de primer grado desatinó en el análisis y valoración de los elementos de convicción, habida cuenta que no advirtió que, de cara a los demás comuneros, pero puntualmente frente al demandado Germán Augusto Lindarte Duarte, el demandante es apenas mero tenedor de las demás cuotas partes del inmueble pretendido.

Del análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente realizado como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso, percata la Sala que, en lo atinente al primer requisito —que el bien sea susceptible de prescripción—, no cabe duda alguna de que el inmueble pretendido sí puede usucapirse, toda vez que, conforme emana del Certificado de Libertad y Tradición²² arrimado con la demanda, es un inmueble de propiedad de Germán Augusto Lindarte Duarte, Olga María Lindarte de Rojas, Jesús Enrique Lindarte Duarte, Rodolfo Lindarte Bustamante, Miguel Adriano Álvarez Delgado y el demandante, el cual no está fuera del comercio.

20 Reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copeta, 5 de noviembre de 2003. Expediente No. 7052.

21 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda, 1 de diciembre de 2011, Exp. N° 54405-3103-001-2008-00199.

22 Folio 21 al 23 del cuaderno de primera instancia digitalizado, actuación No. [“01Proceso3962016.pdf”](#)

En cuanto a la segunda exigencia, relativa a que el prescribiente haya ejercido posesión material sobre el bien, el demandante Jorge Luis Lindarte Duarte apuntala su pretensión adquisitiva de dominio en la tenencia con ánimo de señorío desplegada sobre el fundo perseguido desde el 2 de enero de 1980 de manera exclusiva y única, presupuesto que, en sentir únicamente de uno de los demandados, el recurrente Germán Augusto Lindarte Duarte, no fue corroborado, por lo que atribuye indebida valoración probatoria por parte de la *a quo*.

No obstante, analizados los medios de convicción incorporados, fulgura infirmada la censura planteada, conforme se procede a explicar.

Resulta pacífico en el expediente que el demandante es comunero de una sexta parte (1/6) del inmueble objeto de pretensión, toda vez que mediante sentencias emitidas en procesos de sucesión, del 8 de agosto de 1973 proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la liquidación sucesoral del causante Pedro León Lindarte y del 4 de diciembre de 1975 emitida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la fallecida Justina o Justa Duarte viuda de Lindarte, adquirió la misma.

Justamente, con posterioridad al deceso de Justina o Justa Duarte viuda de Lindarte, de quien, como quedare anotado, se llevó a cabo proceso de sucesión intestada en el año 1975, es que el actor, como resulta incontrastable en el expediente, comenzó a vivir solo en el inmueble. Para ser más exactos, a partir del año 1980, como el mismo usucapiente lo puntualizó en su interrogatorio²³.

Es de aclarar que el demandante dejó sentado que antes de esa fecha dos (2) de sus hermanos también vivieron en la heredad. Lo hicieron el señor Pedro León Lindarte Duarte, hasta el “1978 el 6 de julio” momento de su fallecimiento, es decir, que aun cuando el citado vendió la cuota parte que le correspondía en el predio a Miguel Adriano Álvarez Delgado, acto que llevó a cabo mediante Escritura Pública No. 902 del 3 de mayo de 1978 corrida en la Notaría 3ª de Cúcuta, continuó habitando en el predio hasta su deceso. También lo hizo en vida Rodolfo Lindarte Bustamante, quien, además, convivió con su esposa e hijos, pero hasta el año 1975, sin precisar mes y día.

23 Ibidem, actuación No. [“061AUDIENCIA RAD 2016-00396 VERBAL-20220824-Grabación de la reunión.mp4”](#), récord de grabación 08:50 a 36:10.

Empero, la posesión exclusiva y excluyente que se atribuye el actor está refrendada por otro de los comuneros, el demandado JESÚS ENRIQUE LINDARTE DUARTE, quien, por conducto de apoderado judicial, confiesa que el usucapiente, por ser el hermano menor, *“ha ocupado el inmueble por mucho tiempo”*, pues *“sus hermanos mayores, salieron a realizar sus vidas en distintos lugares”*, y al no tener medios económicos para adquirir un inmueble, le permitieron *“sin ningún tipo de restricción hacer uso del inmueble para su beneficio”*. Es más, confirma que el actor, además de establecer su lugar de residencia en el bien, fijó allí su lugar de trabajo y es quien construyó los locales y los arrendó *“sin reconocer un solo emolumento a sus hermanos por estos beneficios”*.

También refrenda que el prescribiente *“nunca ha sido llamado a rendir ningún tipo de cuentas”*, como tampoco *“nunca pidió alguna autorización”* y menos *“menos se le ha prohibido realizar modificaciones estructurales a la vivienda”*, por lo que *“en pocas palabras”* asegura que el demandante *“ha hecho lo que ha querido hacer en ese predio como señor y dueño”*.

Por lo antepuesto, expuso *“que no es de su interés entablar una disputa judicial con”* el accionante y que por su estado de salud quiere *“gozar de mucha tranquilidad por el resto de sus días”*, razón por la que, de cara a las pretensiones, *“se allana”* a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

Y aunque de dicha versión puede entreverse que el usucapiente en principio ocupó el inmueble por la benevolencia de sus hermanos y lo compartió con otros de los herederos, lo cierto es que posteriormente, al quedar viviendo solo allí, adoptó la postura de señor y dueño exclusivo, como lo admitió JESÚS ENRIQUE LINDARTE DUARTE en el escrito de contestación.

Es que resultan ser tan contundente el ánimo de señor y dueño con exclusión de los demás copropietarios con el que se ha comportado el demandante sobre el predio, que tres (3) de los herederos del comunero Rodolfo Lindarte Bustamante, esto es, Rodolfo Lindarte Sierra²⁴, Claudia Elena Lindarte Sierra²⁵ y Pedro León Lindarte Sierra²⁶, no se oponen al éxito de las pretensiones, aunque la confesión que hiciera el primero de ellos en el escrito de contestación de la demanda, en el

²⁴ Expediente híbrido. Cuaderno de primera instancia digitalizado en bloque, folio 167, actuación No. [“01Proceso3962016.pdf”](#)

²⁵ Ibidem, actuación No. [“027DesistimientoPretensiones.pdf”](#)

²⁶ Ib., actuación No. [“029OFICIO-PEDRO LINDARTE \(6\).pdf”](#)

que aceptó expresamente como cierto el hecho relativo a la posesión exclusiva y excluyente aducida por el demandante, no podrá ser tenida en cuenta porque dicho escrito fue presentado directamente por el señor Rodolfo Lindarte Sierra careciendo del derecho de postulación por no ser abogado y no haber obrado por conducto de mandatario judicial.

Por su parte, la señora Claudia Elena Lindarte Sierra y el señor Pedro León Lindarte Sierra, aunque igualmente a través de un escrito signado por ellos mismos sin facultad para actuar directamente dentro del proceso por carecer también del *ius postulandi* necesario, adoptaron una conducta procesal de desinterés frente a las pretensiones del actor, habiendo expresado que renunciaban a cualquier derecho que pudiera corresponderles sobre el inmueble.

Tal postura procesal, reafirma que la posesión ejercida por el demandante es, ante todo pública, pacífica e ininterrumpida, de suerte que permite abrir paso a la interversión del título de coposeedor que tenía al actor luego del fallecimiento de sus padres debido a que compartió el disfrute del bien con otros dos (2) de los seis (6) copropietarios conforme se acotó con antelación, al de poseedor exclusivo a partir de la explotación económica que inició en ese inmueble, toda vez que es allí donde aquél muta su título frente a los demás comuneros, hito de partida que, contrario a lo sostenido por el demandante, no se remonta al 2 de enero de 1980 sino al 15 de octubre de 1986 que es cuando claramente se subleva de la coposesión, puesto que a ninguno participa de las ganancias, lo que es pacífico en el proceso, como quiera que si bien el impugnante se duele de ello, también expuso que frente a ese acto de rebeldía ninguna acción emprendieron, pues no se avizora en el plenario prueba alguna sobre el particular.

Ciertamente, desde el 15 de octubre de 1986, conforme lo da cuenta el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda, funciona en el inmueble objeto de pertenencia el establecimiento de comercio denominado “Multicopias”, de propiedad del demandante²⁷, por el que familiares y comunidad reconocen al actor como poseedor exclusivo de ese predio, en atención a su continua permanencia en el mismo, y a la realización de mejoras y explotación de la actividad que allí ejerce.

27 Ib., folio 29 y tras folio.

Súmese a lo dicho, que el único integrante de la parte pasiva que compareció a la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, fue el demandado Germán Augusto Lindarte Duarte, conducta procesal que, a voces del canon 372-4 C.G. del P., permite presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se edifica la demanda. Es decir, puede darse por verídico el hecho de la posesión exclusiva y excluyente, pudiendo concluirse que el demandante es poseedor único del inmueble pretendido en usucapión y, contrario a lo aspirado por el recurrente, sí se sublevó contra la coposesión que en principio tuvo sobre el bien al compartir su ocupación con otros de los copropietarios.

Y a diferencia de lo sostiene el apelante, del interrogatorio absuelto por el actor Jorge Luis Lindarte Duarte no se percibe el más mínimo reconocimiento de dominio ajeno, como tampoco puede decirse que a partir del interrogatorio del demandado Germán Augusto Lindarte Duarte ²⁸, como éste lo sostiene en su embate, se advierte la no interversión del título. Ni más faltaba. Es que resulta ilógico pensar que, siendo sabedor el ahora apelante de que el demandante, su hermano, “*montó negocios*” en el inmueble que le han reportado ganancias durante más de 30 años, nunca las haya reclamado, como quiera que, pese a que aseguró que nunca autorizó la implementación de esos negocios, jamás se interesó por hacer reclamación alguna sobre el bien o sobre una parte de los frutos civiles que producía, pues de ello no dio cuenta dentro del proceso, limitándose a elevar su voz de protesta, omisión que, acompañada con los demás medios de convicción, da vigor a la tesis de que el demandante realmente se comportó como amo y señor único del bien objeto de usucapión.

Llegados a este punto, adviene apropiado traer a colación lo percibido por los testigos relativo a la posesión alegada por Jorge Luis, quienes fueron contestes y unísonas en concebir que los actos ejecutados por aquél lo han sido a título de poseedor exclusivo del predio.

Previamente a su análisis, debe indicarse que el actor, conforme lo manifestó en su interrogatorio, es Delineante de Arquitectura e Ingeniería, profesión que desempeñó por 12 años, aunque luego de contraer matrimonio con la señora Yolanda Fuentes Bautista, “*se dedica al comercio*”, esto es, “*hace 40 años*” –en la demanda se precisa que el matrimonio se celebró el 28 de febrero de 1987–. Y como ya se dijo,

28 lb., récord de grabación 37:15 a 49:44.

su hermano Pedro León Lindarte Duarte, copropietario del bien, vivió en el inmueble hasta 1978, cuando falleció, aseverando que nunca *“les comunicó a [sus] hermanos sobre la deuda de predial ni les pidió dineros”* para las mejoras que realizó, las cuales dice haberlas construido con *“créditos a Corfas”* (Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas).

Ahora bien. La testigo Edith Judith Martínez Castro²⁹, quien también es Delineante de Arquitectura e Ingeniería, informó que conoció al demandante *“en el año 1975 porque fue[ron] juntos a la universidad, estudiando dibujo”*, además de que trabajaron juntos en el inmueble objeto de pretensión, y actualmente continúan siendo amigos. Por esa relación, sabe que Jorge Luis *“nació en”* ese inmueble y *“ha vivido (...) hasta este momento”*.

Por su cercanía, se enteró que Rodolfo Lindarte Bustamante vivió también allí; que Jesús Enrique Lindarte Duarte, *“venía por ratos”* pero que no recuerda cuándo se fueron del predio. Sin embargo, aclara que cuando aquéllos habitaron en el bien no estaban las reformas hechas por Jorge Luis, es decir, *“no existía donde está el comedor y sala”* pues antes *“era patio, donde está ahorita la sala era una cocina, no tenía los baños que tiene, eran unos baños como de la época de la colonia, de resto él (refiriéndose al demandante) ha ido haciendo, él hizo adelante las oficinas, el local donde trabaja la papelería”*.

Tales arreglos los fue haciendo a *“medida que fueron pasando los años”* pues *“hizo una cosita aquí, allá, arregló pisos, baños, ha cambiado techos”*, lo cual dice saber *“porque se cuentan las cosas”* con el actor, amén de que como son *“de la misma profesión”*, le ha indicado *“haga aquí esto, no haga esto aquí”* (la testigo direcciona la mirada en señal de indicación de lugar; ello, por cuanto, y al igual que los demás testigos, declaró de manera virtual desde el inmueble objeto de usucapión).

También precisa que el actor *“vive de lo que devenga de la papelería”* y que los locales que en el mismo realizó, los tiene *“arrendados”*, precisando, asimismo, que éste por *“mucho tiempo”* ha pagado el impuesto predial, y no ha visto que alguien le perturbe la posesión.

29 Ibidem, actuación No. [“072audiencia 2016-00396 verbal ART 373-20221006_093544-Grabación de la reunión.mp4”](#), récord de grabación 10:50 a 24:39.

El señor Luis Alfonso Pabón Jaimes³⁰, igualmente tiene la misma profesión de la anterior testigo y del demandante, razón por la que conoce al prescribiente desde *“hace 46 años”* cuando *“empezaron la universidad”*. Por su amistad, conoce *“de vista”* a los hermanos de su amigo, y, por lo mismo, sabe que éste *“todo el tiempo”* ha vivido en el inmueble y que aquéllos *“no respondieron a ningún impuesto, ni nada de mejorar la casa, ni nada”*, siendo el demandante *“el que le metió el cuerpo como se dice a la casa”*.

Sabe que Rodolfo Lindarte Bustamante, vivió en el bien junto con su familia, pero *“como en el 78”* se fue porque le salió una casa en Quinta Oriental. También que las *“4 habitaciones”* que existían, el demandante *“las convirtió en locales”*, en los que incluso trabajó su arte con su colega y amigo hasta el año 1979, los que además son objeto de arrendamiento por el actor. Es más, como el declarante *“sabe de construcción (...) le ayudó (...) hacer reparaciones pequeñas”*. Y al igual que la otra testigo, no ha visto que Jorge Luis Lindarte sea perturbado en su posesión, ni tampoco su amigo se lo ha contado.

El señor Moisés León Fuentes³¹, vecino que vivía *“diagonal a la casa”* (calle 11 No. 031) a donde llegó en el año 1967, quien se dedica a ser guarda de seguridad, conoció a toda la familia Lindarte Duarte y a los hijos de Rodolfo Lindarte Bustamante. En tal virtud, detalló que *“chucho”* – Jesús Enrique- *“cuando se casó como en el año 82, 83 no volvió más”* al bien; Pedro León, quien vivía en el predio *“falleció como en el 77, 78”*; Germán Augusto *“vivía en Medellín”* y Rodolfo vivía *“en Cartagena”*, pero *“como en el 75 más o menos se fue”* del predio reclamado; Pedro León *“murió en 1972 y Justa murió después como unos 3 años más o menos”*.

Recordó que *“donde está sentado era un patio y que la casa era rústica”*, vetustez por la que presentó *“problemas con goteras porque (...) tenía más de 100 años y la madera se pudrió, el comején se comió la madera, lo que es la caña brava”*, razón por lo que al demandante *“le tocó sacar plata de su bolsillo para mantener la casa”*, *“reparó el techo por la calle 11 y este año (la declaración conforme el acto data del 6 de octubre de 2022) cambió todas las maderas y colocó machimbre”*. También memoró que el demandante, en lo que era patio, *“le colocó piso en granito, hizo un techo, hizo una cocina”* y en la habitación en la que duerme *“tumbó el techo porque*

30 lb., récord de grabación 29:37 a 43:10.
31 lb., récord de grabación 43:40 a 59:48.

también estaba podrida la madera”, y que eso viene haciéndolo del “año 82 para acá”.

Y en cuanto a si el demandante ha sido perturbado por detentar el bien como poseedor, dijo no saber que hubiese sido molestado, como tampoco que los hermanos le hubieren reclamado. También le consta que el actor tiene arrendado los locales *“y de ahí paga lo que tenga que pagar de la casa”.*

Al ser inquirido por la apoderada del censor de si sabía que el demandante hubiese rendido cuentas a sus hermanos, dijo que *“a veces les decía que había que colaborar con impuestos, pero ellos nunca le colaboraron, entonces él (refiriéndose al demandante) por eso puso eso en juicio, puso la demanda”.*

Por su parte, la testigo Celina Vejar Calderón³², quien conocía a *“Yolandita”*, la esposa del demandante, puso de presente que por 34 años y 6 meses fue la Directora de la Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas, que funciona *“al lado”* del bien pretendido por el demandante, específicamente en el Edificio Colegio Médico.

Por su trabajo, al que se vinculó en el año 1987, dice haber empezado a *“tomar el servicio”* de fotocopiado con el demandante, siendo *“ahí cuando se reencontró con su amiga Yolandita”* pues la fotocopidora funciona en el bien reclamado, y por ello conoce hace más o menos 35 años al actor.

Memora que la *“cocina”* de la casa *“quedaba detrás de la papelería, pero años más tarde”* el demandante *“la pasó para atrás”*, también que *“el techo era de caña y (...) que en un invierno (...) se cayó y en la empresa donde trabajaba daban crédito para microempresas y él (refiriéndose al actor) empezó a tener créditos en Corfas”*, con los cuales utilizó *“para levantar ese techo”* y *“modernizar los baños”*.

Conoce que su amigo Jorge Luis *“sacó créditos en Coomeva para pagar impuestos”*, y aún debe como desde el año 2012, pero que *“hizo un acuerdo de pago con el municipio”*.

También sabe que el demandante *“arrienda algunas habitaciones”*, pero no sabe nada de los hermanos, sólo que figuraban en el certificado de tradición y

32 lb., récord de grabación 01:00:40 a 01:16:00.

libertad porque se lo exigían al actor para los créditos, amén de que hay locales arrendados *“uno algo de internet, de celulares y eso”* y el otro, a *“una señora que vende cuadros aquí al frente”*.

Relieva que aquél *“es conocido en la zona como el propietario de este inmueble, todo el mundo sabe, pues, como eternamente lo han visto aquí, entonces todos [lo] conocen”*.

Y al ser interrogada por la mandataria del opugnador respecto a si el demandante rinde cuentas a los hermanos, respondió que no sabe nada sobre el particular *“porque inclusive el andaba así que necesitado que pal impuesto, que esto, que aquello, y [ella] le decía, y los otros hermanos”*, a lo cual respondía que él era quien estaba *“a cargo aquí de la casa, yo soy aquí el que pago aquí luz, hago arreglos”*.

Entonces, muy bien vistas las cosas, la valoración en conjunto de los medios de convicción pone de manifiesto que ese conocimiento de los testigos devela los actos posesorios desarrollados por el demandante, pues, sus dichos, y puntualmente la explotación económica del bien por parte del actor, así como la realización de mejoras sin contribución alguna por parte de los demandados, son indicativos de que el demandante se sublevó contra los demás comuneros, tal y como los copropietarios Jesús Enrique Lindarte Duarte y Miguel Adriano Álvarez Delgado, conforme se vio, lo ratificaron. Es más, los señores Rodolfo Lindarte Sierra, Claudia Elena Lindarte Sierra, Pedro León Lindarte Sierra y Enrique Noe Lindarte Sierra, con su falta de resistencia frente a las pretensiones, también lo corroboran. Luego, se abre paso reconocer que el demandante es poseedor exclusivo, sin violencia o clandestinidad, del predio objeto de esta acción y por el tiempo suficiente para hacerse al mismo por el mecanismo del proceso de pertenencia.

En efecto, aun cuando el demandante fijó sus actos posesorios a partir del 2 de enero de 1980, lo cierto es que no alcanzó a demostrar que a esa corresponda en realidad la calenda a partir de la cual mutó su título a poseedor exclusivo; sin embargo, lo que sí resulta acreditado es que a partir del 15 de octubre de 1986, conforme lo da cuenta el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda, funciona el establecimiento de comercio denominado “Multicopias”, que

es de su propiedad³³, y es desde allí cuando se considera amo y señor exclusivo del bien, por lo que procedió a la realización de mejoras, a explotarlo económicamente y a no compartir sus ganancias con los demás comuneros. Por lo tanto, para el momento de interposición de la demanda, que lo fue el 12 de diciembre de 2016³⁴, el señor Jorge Luis Lindarte Duarte contaba con más de 30 años de comportarse como único amo y dueño.

Y es que la posesión resulta exclusiva dado que, conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“la explotación económica del bien no debe provenir de un consenso con los otros condóminos o de disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículos 407-3 del Código de Procedimiento Civil y 375-3 del Código General del Proceso), porque en el sustrato se revela el afianzamiento de la posesión de la cuota de dominio de los demás”*³⁵, lo que ocurre en este asunto toda vez que, pese a que en sus inicios el demandante se quedó viviendo en el inmueble porque así se lo permitieron sus hermanos, posteriormente, sin consentimiento alguno, explota el bien sin rendir beneplácito a nadie, lo que refleja indubitable la interversión del título de coposeedor a poseedor exclusivo y excluyente.

A propósito de dicha mutación, una de las cargas procesales que tiene el demandante para el éxito de su pretensiones es que, cual lo tiene decantado el Tribunal de Casación, *“debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01)”*³⁶; circunstancia que en el plenario resulta acreditada muy a pesar de que, como ya se dijo, el actor fijó otro punto temporal de partida, pero que en todo caso, el que resultó demostrado, que es a partir del momento en que inicia a explotar el bien en provecho propia –15 de octubre de 1986–, es suficiente para la bienandanza de la reclamación de dominio.

Ahora bien. El argumento del censor relativo a que es señal indicativa de que no hay interversión del título por parte del actor el hecho de que para el momento

33 Ib., folio 29 y tras folio.

34 Ib., folio 96.

35 SC1939-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 5 de junio de 2019.

36 Reiterada en SC5342-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 7 de diciembre de 2018.

de impetrarse la demanda el inmueble soportara una mora de unos pocos años en el pago del impuesto predial y que esa deuda fue pagada por los otros comuneros, no resulta de recibo.

Sobre el particular, como lo sostuviera este cuerpo colegiado en otra ocasión pero que adviene ahora apropiado reiterar, *“el pago de los impuestos [es] un mero acto de administración, por lo que no es menester que quien lo haga ostente el ánimo de señor y dueño. Por lo que tal conducta puede ser asumida por otras personas en su condición de poseedores, meros tenedores, incluso aún por quien carezca de toda detentación material del bien”* (C.I.T. 2022-0092-01, M.P. Roberto Carlos Orozco Núñez). Luego entonces, tal argumento no tiene la virtualidad de derruir la conclusión a la que se llegó en cuanto a la posesión exclusiva del demandante sobre el bien a usucapir cimentada en los demás medios de convicción, resultando estéril ese reparo contra la sentencia de primer nivel.

Así las cosas, al encontrarse satisfecho el segundo elemento axial requerido para la prosperidad de la acción, no pueden tener eco los ruegos del integrante de la parte demandada puesto que se demostró la calidad de poseedor único y exclusivo del demandante, y por ahí resulta venturoso, y más que acreditado, el tiempo de posesión ejercido sobre el predio, incluso, partiendo desde el 15 de octubre de 1986, momento en que el actor comienza a realizar la explotación económica de la heredad y de la que nunca ha compartido utilidad alguna con los demás comuneros inscritos.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone confirmar la sentencia primigenia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, condenando en costas a la parte recurrente, pero las agencias en derecho se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

3. DECISION

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

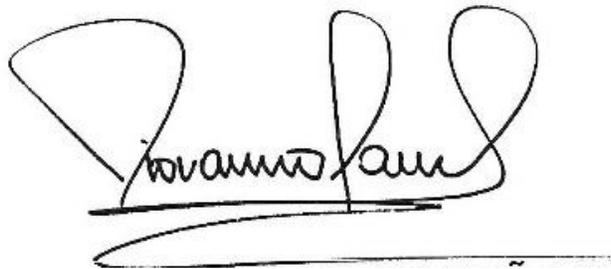
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, seguido por Jorge Luis Lindarte Duarte en contra de German Augusto Lindarte Duarte y otros.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **compártase** con el juzgado de conocimiento el expediente digital para efectos de que cuente con las actuaciones surtidas dentro del proceso en sede de segunda instancia. Déjese constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

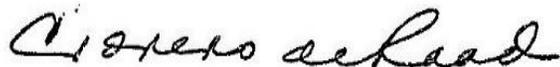
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ



CONSTANZA FORERO NEIRA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2017-00190-03

Rad. Interno.: 2023-0060-03

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, contra la sentencia proferida el 30 de agosto del año que avanza, dentro del proceso Verbal promovido por Maritza Carolina Jaimes Márquez en contra de La Previsora S.A y la Gobernación de Norte de Santander; así como para resolver lo pertinente sobre la apelación concedida en el auto del 13 de julio de 2022, si no fuera porque realizado el examen preliminar exigido por el artículo 325 del Código General del Proceso, se evidencia que no se enviaron algunas de las actuaciones desplegadas en primera instancia, circunstancia que imposibilita imprimir el trámite correspondiente por parte de esta instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0060-03

En efecto. Siendo esta la tercera ocasión que arriba a esta instancia el expediente electrónico se encuentra nuevamente la falta de incorporación de las actuaciones judiciales además de no haber sido el expediente conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la “... *Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Y es que llama la atención que en el proveído del 13 de octubre de 2022, este despacho fue claro en reseñar la imposibilidad de resolver la alzada propuesta por la Gobernación de Norte de Santander en contra del auto del 12 de febrero de 2021 que decidió la excepción previa propuesta por ese extremo procesal, hasta tanto se resolviera por parte del juzgado de instancia las solicitudes de adición elevadas, pero en todo caso el juzgado remitió el link del proceso, en las mismas condiciones, esto es sin resolver de manera completa sobre las mencionadas peticiones, pues tan solo se enuncia en el auto del 19 de octubre de 2022 que la adición por la condena en costas no resulta viable.

Adicionalmente, advierte este despacho que tal como se explicó en proveído del 5 de octubre de 2022, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020, el Consejo Superior de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0060-03

la Judicatura adoptó el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” pautas que fueron socializadas a todas las dependencias jurisdiccionales del país por esa misma Corporación, mediante la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de ese mismo año. Y con ocasión de ello, mediante comunicación del 2 de marzo de 2021, la Presidencia de esta Sala recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo de dicho protocolo, precisando que a partir del 5 de Abril de este año, se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala Administrativa, para que lo atiendan a cabalidad, directrices que igualmente fueron recordadas por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril del año que avanza y que para el caso concreto no se advierten cumplidas si se parte del hecho que el expediente de primera instancia no se encuentra organizado en la forma señalada en los mencionados acuerdos, pues basta con observar que el primer archivo aparece con el numero 002 y corresponde al requerimiento para efectuar las notificaciones, advirtiéndose que el cuaderno primero aparece en el archivo 021 repetido que se encuentra en el link de primera instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0060-03

Igual acontece con el cuaderno mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia suscitado pues aparece en el archivo No. 022 que también se encuentra repetido, situación que genera desorden y confusión y hace difícil llevar a cabo la labor de revisión.

De otra parte, dada la confusión que genera la forma como se encuentra conformado el expediente electrónico, desconoce este despacho si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda, acorde con lo que señala el artículo 612 del C.G. del P, pues de las piezas procesales remitidas ello no se muestra.

Acorde con lo anterior, se impone la devolución del expediente para que el Juez de primer grado proceda conforme a lo indicado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, con el fin de que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0060-03

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Forero Neira

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal – Pertenencia
Radicado Juzgado	540013153003-2017-00240-00
Radicado Tribunal	2022-0435-01
Demandante	Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado	Ernesto Mora Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra de la sentencia fechada 01 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 30 de noviembre de 2022**, y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Segunda de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los seis (6) meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal – Pertenencia
Radicado Juzgado	540013153004-2017-00285-00
Radicado Tribunal	2022-0396-01
Demandante	Hernando Hernández Sepúlveda
Demandados	Benjamin Ospina Arboleda y Otros

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O A R E S O L V E R

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 12 de diciembre del 2022, dentro del proceso del proceso del epígrafe, mediante el cual se dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación impuesto en contra de la sentencia del 16 de mayo del 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el proveído objeto de reposición, esta Magistratura resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la aludida sentencia, en razón a que se consideró que la parte apelante no presentó los reparos concretos en contra de la sentencia proferida en audiencia del 12 de mayo del 2022, dentro del término de los tres (3) días siguientes, que para el caso en estudio sería 13, 16 y 17 de mayo del 2022, puesto que de la revisión del expediente digital se evidenció que en los archivos 53 y 54 de la carpeta de primera instancia obra memorial con los reparos concretos del extremo pasivo, sin embargo tal documento fue remitido a la *ad quo* el 19 de mayo de 2022, ósea de manera extemporánea, circunstancia que no tuvo en cuenta la *ad quo*, pues debió aplicar la consecuencia jurídica establecida por el legislador, esto es, haber declarado desierto el recurso de apelación formulado, en virtud de lo establecido por numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, y el artículo 325 ibidem.

Insatisfecha con la anterior determinación, la apoderada judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición o en su lugar dejar sin efectos el mentado proveído, argumentado, que si bien es cierto que, la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia, se dictó en virtud de audiencia celebrada inicialmente el 12 de mayo del 2022, también es cierto que la misma fue aplazada para el 16 de mayo del 2022, fecha en la cual se continuó y finalmente se dictó sentencia, por lo tanto, el término legal para

presentar los reparos en concreto venció el 19 de mayo del año inmediatamente anterior y no como lo indicó este Despacho mediante el proveído objeto dealzada.

Durante el término de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el extremo activo guardó absoluto silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la mentada inconformidad, se ha de tener en cuenta que esta Sala Unitaria es competente para resolver el presente asunto, en virtud de lo plasmado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se indica que el recurso de reposición "... salvo norma en contraria procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...", por lo que al ser el proveído recurrido excluido de los que serían apelables (súplica), resulta procedente ser controvertido mediante reposición.

De cara al asunto objeto de estudio y en virtud de lo establecido por el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se tiene que en efecto la sentencia apelada dentro del proceso declarativo de pertenencia de la referencia, se profirió en virtud de la audiencia inicialmente celebrada el 12 de mayo del 2022, no obstante, la misma se suspendió, fijándose como fecha para continuarla y finalizarla el 16 de mayo del mismo año, data en la que en efecto se profirió la sentencia, que fue apelada por el extremo pasivo a través de su apoderada, por lo que, el término legal para que presentará los reparos en concreto feneció el 19 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido por numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, y no como por error involuntario lo indicó esta Magistratura en el proveído del 12 de diciembre del 2022, al no haberse tenido en cuenta que la aludida sentencia fue proferida el 16 de mayo del 2022 y no el 12 de mayo del mismo año, como erróneamente se interpretó.

Así las cosas, encuentra diáfano esta Sala que le asiste razón a la parte recurrente, en la medida de que, el término para presentar los reparos concretos venció el 19 de mayo del año inmediatamente anterior, por lo que resulta evidente que en efecto la apoderada de la parte demandada si presentó los reparos concretos dentro del término legal, puesto que remitió correo electrónico el 19 de mayo del 2022 a las 10:33am, tal y como obra en el plenario¹, **motivos por las cuales encuentra esta Sala Unitaria fundados los argumentos en que fundamento el recurso de reposición la parte demandada y por ende es menester reponer el auto proferido el 12 de diciembre del 2022 y en su lugar proceder a continuar con el trámite de admisibilidad del recurso de apelación impuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida el 16 de mayo del 2022**, dentro del proceso inicialmente citado.

En armonía con lo anterior y, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corresponde realizar un examen preliminar del proceso de la referencia y así dar continuidad al trámite del presente asunto por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

¹ Cuaderno de 1 instancia, folios 053 y 054.

1. Se advierte que, se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 12 y 16 de mayo del 2022, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporados al expediente digital obrantes bajo el nombre de “050AudienciaVerbalRad.20170028500; 051AudienciaVerbalRad.20170028500;052AudienciaVerbalRad.20170028500; 053Acta019-201700285”, los cuales se encuentra en formato de PDF y audio-video MP4.
2. Se observa que el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo, fue presentado en tiempo indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refirió que el análisis probatorio efectuado por la juzgadora de primera instancia había sido parcializado e incompleto, por cuanto no se tuvo en cuenta sus alegatos, así como tampoco se analizó debidamente el material probatorio y que por ende, no debió habersele adjudicado el bien inmueble objeto de usucapión al demandante.
3. Además, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Sumado a lo anterior, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que los memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a través los canales digitales conocidos² en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso, se procederá a **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo del 2022 por el Juzgado Cuarto Civil de Cúcuta.

Por último resulta menester señalar que esta cuerda procesal arriba para conocimiento de esta Sala el 27 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Segunda de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso; por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

²Numeral 14, artículo 78 del C.G.P. en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del 12 de diciembre del 2022 proferido por esta Magistratura, para en su lugar **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo del 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Cúcuta, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: **PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2019-00050-01

Rad. Interno.: 2023-0091-01

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo seguido por José Joaquin Castellanos Fajardo en contra de Tulio de Jesus Mazo y Virginia Torres Guerrero, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0091-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹ en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2019-00081-02

Rad. Interno.: 2023-0088-02

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 adicionada el 17 de ese mes y año, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Diana Belén Fonseca y otros en contra de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Transportes Puerto Santander Trasan S.A, Gringle José Archila Álvarez, Gustavo Merchán Arias, José Ricardo Laguado Díaz y Jesús Alberto Vega Peña, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0088-02

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹ en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo Especial - Expropiación
Radicado Juzgado	544053103001-2019-00097-00
Radicado Tribunal	2022-0107-01
Demandante	Municipio de Los Patios
Demandados	Richard Rizo Mendoza

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se modificó y adicionó la sentencia del 28 de febrero del 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, es procedente condenar en costas en esta instancia a la parte vencida, este Magistrado Sustanciador impondrá la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte *demandante*, en virtud de lo preceptuado por artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho en esta instancia el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) a cargo de la parte vencida; rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-004-2019-00591-02
Rad. Interno: 2022-0376-02

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en sentencia dictada el 10 de abril del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) M/CTE, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0376-02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constanza Forero Neira

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-004-2020-00261-01
Rad. Interno: 2022-0350-01

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en sentencia dictada el 10 de abril del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada y en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) M/CTE, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0350-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constanza Forero Neira

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2021-00039-02

Rad. Interno.: 2023-0107-02

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por Peletería Maxiventas S.A.S en contra de Seguros Generales Suramericana, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0107-02

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹ en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	5400131530072022-00024-01
Radicado Tribunal	2022-0419-01
Demandante	Lala Teresa Ramírez Rochels
Demandado	Pedro Isaac Rochels Marín

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra de la sentencia fechada 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 04 de noviembre de 2022**, y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Segunda de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los seis (6) meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3160-006-2022-00431-01

Rad. Interno.: 2022-0423-01

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de divorcio promovida por Jorge Alexander Torres Sotelo en contra de Jennifer Rocío Buitrago Hernández.

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, aduciendo que no comparte la decisión de rechazar la demanda por falta de subsanación de la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0423-01

misma, porque aún cuando la juez de instancia arguye que la decisión de inadmitir la demanda fue publicada en estados electrónicos desde el 28 de septiembre de 2022, transcurriendo los 5 días hábiles en silencio, si se observa la trazabilidad de envíos de los correos desde la radicación de la demanda, el 30 de septiembre de 2022, se puede advertir que desde el momento en que impetró la demanda solicitó a la oficina judicial que indicara el juzgado de familia al que le había correspondido el reparto para realizar el seguimiento del proceso, obteniendo respuesta el 3 de octubre de 2022, de donde surge imposible comprender cómo fue emitido un auto de inadmisión de la demanda dos días antes de haberse impetrado.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada (art. 321 numeral 1° ibidem.); y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil, es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia, a través de un proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para el caso indique la norma.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el*

aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez puede optar por (i) admitir la demanda en caso de que se reúnan los requisitos de ley, (ii) inadmitirla para que el demandante subsane las falencias que puedan advertirse de su estudio, so pena de rechazo o, (iii) rechazar la demanda en las específicas circunstancias que autoriza la misma disposición, siendo labor del operador judicial ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Como se desprende de los incisos tercero y cuarto del mencionado artículo 90, el rechazo de la demanda por falta de subsanación se da cuando mediante providencia previa se le indican al demandante de los defectos de que adolece la demanda y éste no subsana o corrige tales errores dentro de los cinco días.

Hechas estas precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo establece el inciso quinto del artículo 90 aludido, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que inicialmente el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, dispuso la inadmisión de la demanda presentada, indicando como falencias (i) indebida determinación, clasificación y numeración de los hechos (ii) la falta de claridad de y precisión de las pretensiones de la demanda (iii) no determinar la cuantía del proceso, que como puede apreciarse en el auto del 28 de septiembre de 2022, fueron advertidas como lo exige la ley al señalar “*con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*” (artículo 90 inciso cuarto)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0423-01

En efecto, revisado el expediente se advierte que desde el 29 de septiembre de 2022 fecha en que se notificó por estado la aludida providencia, hasta el 10 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora ninguna gestión realizó, transcurriendo por consiguiente el término legal de 5 días sin que hubieren subsanado las falencias advertidas por la operadora judicial, omisión que trae como consecuencia obligatoria el rechazo de la demanda.

No sobra recordar que como expresión del principio de preclusión de los actos procesales, el legislador previó en el artículo 117 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”*. De manera que cuando no se subsana la demanda oportunamente, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ésta, sin ninguna otra consideración, debe ser rechazada por el juez cognoscente.

Ahora. El argumento del recurrente relativo al hecho de haberse inadmitido la demanda desde el 28 de septiembre de 2022, cuando conforme a la trazabilidad de los correos enviados

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0423-01

para saber a que juzgado había correspondido, la radicación de la demanda se había hecho el 30 de septiembre de 2022, obteniendo respuesta de la Oficina de Apoyo el 3 de octubre de 2022, ciertamente pareciera imposible, si se parte del hecho de que la demanda se formuló el 30 de septiembre de 2022, pero, efectuada una revisión del expediente digital y principalmente de las actuaciones de reparto se deduce, que tanto el reparto de la demanda de divorcio como la remisión de la actuación al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, se hizo el día 9 de septiembre de 2022, encontrándose en el archivo obrante a folio 4 digital del expediente digital, un correo electrónico del demandante de fecha 8 de septiembre de 2022 en el que pide a la oficina judicial que se informe a que juzgado le correspondió su demanda, la que dice haberse promovido en el mes de junio de ese año, y ante tal solicitud, se encuentra en el archivo 006 del expediente de primer grado, una comunicación electrónica procedente del Juzgado de instancia, en el que se le dice al accionante, que su demanda ya fue rechazada pero que nuevamente en la fecha 09 de septiembre de 2022 le fue asignada a ese despacho con radicado No. 2022-00431, el que corresponde al asunto que nos ocupa, de donde se deduce que

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0423-01

el actor tenía pleno conocimiento de que era al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta al que había correspondido la demanda de divorcio formulada, y a pesar de ello ninguna actuación tendiente a subsanar las falencias advertidas en auto del 28 de septiembre de 2022 desplegó, hecho que motivó su rechazo mediante auto fechado 10 de octubre de 2022.

Ahora, conforme los soportes de trazabilidad allegados por el demandante con el recurso de apelación formulado, aparece una demanda de divorcio radicada por correo electrónico a la dirección prevista para la radicación de demandas, infiriéndose para este despacho que se trata de una nueva demanda en atención que dicho correo data del 30 de septiembre de 2022, es decir con posterioridad a la antes formulada de 9 de ese mes y año.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada confirmarse con gozar de suficiente soporte legal y probatorio.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0423-01

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta a través del cual se rechazó la demanda formulada por Jorge Alexander Torres Sotelo en contra de Jennyfer Rocío Buitrago Hernández.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación surtida en forma digitalizada al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3110-001-2022-00520-01

Rad. Interno.: 2023-0100-01

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de adopción promovido por Reinaldo López Manrique respecto de Brahiam Enrique Moreno Villamizar, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0100-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹ en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES